



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 28 de Junio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el escudo, moneda efectiva de plata, peso de 42 gramos 980 miligramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.º Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominacion, valor y peso será el siguiente:

DENOMINACION.	Valor en escudos.	Peso á la ley monetaria. Gramos.
ORO.		
Doblon de Isabel.	10	8,387
Id. de cuatro escudos.	4	3,354
Id. de dos escudos.	2	1,677
PLATA.		
Duro.	2	25,960
Escudo.	1	12,980
Peseta.	0,40	5,192
Media peseta.	0,20	2,596
Real.	0,10	1,298
BRONCE.		
Medio real.	0,05	12,500
Cuartillo.	0,025	6,250
Décima.	0,01	2,500
Media décima.	0,005	1,250

Art. 3.º Las monedas de oro de diez, cuatro y dos escudos serán lo mismo que las de plata de dos escudos de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0,40-0,20-0,10 de escudo tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, 4 de estaño y una de zinc.

El permiso de ley, en más ó en menos, será de dos milésimas en el oro y tres en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre y medio por 100 de cada uno de los demás metales.

Art. 4.º El permiso de peso, en más ó en menos, para la aprobacion de las labores de las casas de moneda, por cada kilògramo de moneda será el siguiente:

		Gramos.	
ORO.			
Doblon de Isabel	}	2,170	
Id. de cuatro escudos			
Id. de dos escudos			
PLATA.			
Duro	}	2,821	
Escudo			
Peseta			
Media peseta			
Real	}	9,982	
BRONCE.			
Medio real			10
Cuartillo	}	15	
Décima			
Media décima			

Art. 5.º Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

		Gramos.
ORO.		
Doblon de Isabel		0,049
Doblon de cuatro escudos		0,029
Doblon de dos escudos		0,016
PLATA.		
Duro		0,149
Escudo		0,099
Peseta	}	0,074
Media peseta		
Real		0,049

Art. 6.º El órden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon de Isabel	Escudos.	Reales.	Décimas.
1 vale	10	100	1.000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los doblones de cuatro y dos escudos; los duros, pesetas y medias pesetas; el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.º Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca, y la leyenda de «Por la gracia de Dios y la Constitución.»

Las monedas de oro de diez escudos y las de plata de dos y un escudo se acuñarán con virola abierta, con el lema de «Ley, Patria y Rey»: para las demás monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demás condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las Reales efigies y demás

emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.º Se acuñarán en moneda de oro de diez, cuatro y dos escudos, y de plata de dos y un escudo, las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de la fabricacion, siempre que aquellas reúnan la ductibilidad y demás condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinacion y aparto en las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 9.º Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo se acuñarán exclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas ni tendrán curso forzoso entre particulares en cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Esto, no obstante, en los pagos que se verifiquen por ventas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público, se admitirán dichas monedas en la proporcion de 10 y 5 por 100 respectivamente cuando el importe del pago exceda de los límites designados para su admision forzosa.

Art. 10. La proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministro de Hacienda segun las necesidades de la circulacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las monedas de oro, plata y cobre circulantes que difieran de los nuevos tipos serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundición las cantidades necesarias.

2.ª La exención de derechos de que trata el art. 8.º empezará á regir desde 1.º de Julio de 1865.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 26 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 478.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se espresan, y que apesar de mi circular de 9 de Mayo último se hallan sin satisfacer el importe de los documentos de vigilancia que recibieron para el surtido del año actual, lo verificarán hasta el día 25 del corriente en la depositaria de este Gobierno pues pasado este término sin haber cubierto esta obligación les exigire la multa de 200 reales con que desde ahora quedan conminados. Zaragoza 13 de Julio de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Pueblos que se citan.

Aguaron, Aguilón, Alagon, Alberite, Alfamen, Almonacid de la Sierra, Almocheu, Aranda, Arandiga, Atea, Bardallur Belchite, Boquiñeni, Brea, Bureta, Cabañas, Cabola fuente, Calatonia, Chodes, Contamina, Escó, Frescano, Fuen de Jalon, Gallur, Gelsa, Ibdes, Jarque, Lazaida, Lechon, Luceni, Luesia, Luna, Malpica, Miedes, Monreal de Ariza, Monton, Moros, Navardun, Novillas, Nuez, Paniza, Pedrola, Pleitas, Pomer, Roden, Ruesta, Santa Cruz de Toved, Sisamon, Torralvilla, Torrehermosa, Torres de Berrellen, Torrellas, Uncastillo, Utebo, Vierlas, Villafranca de Ebro, Villadoz, Villafeliche, Viver de la Sierra, Zuera.

Circular número 11.

Ignorándose el paradero de Antonio Ramirez Ramirez, soldado del regimiento infanteria de Galicia número 19 licenciado por inútil, y deseando conocerlo con el fin de remitirle documentos que le intere-

san, he dispuesto se publique este anuncio para que llegando á conocimiento del interesado lo haga saber al alcalde del pueblo de su residencia con objeto de que este lo ponga en mi noticia. Zaragoza 11 Julio 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Circular núm. 18.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la forma en que se ha de socorrer á los bañistas pobres en los pueblos del tránsito desde su pueblo al establecimiento balneario: he dispuesto manifestar á los Ayuntamientos y Juntas Municipales de Beneficencia de esta provincia, que el socorro debe ser igual al que se dispensa á los enfermos transeuntes: debiendo consignarse en la carta guía el que hayan de disfrutar, y no otorgándolo en caso de que esta formalidad falte. Zaragoza 11 Julio 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Circular número 469.

La Dirección general de Loterías con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2500 reales, concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª María Salsens y Duran, hija de D. Francisco soldado del Batallón franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de la interesada. Zaragoza 9 de Julio de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Dirección general de contribuciones con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instrucción ó reglas para la recaudación del impuesto del 10 por 100 establecido por el artículo 5.º de la actual ley de presupuestos sobre el precio de los billetes ó asientos de los viajeros por ferro-carriles; siendo la voluntad de S. M. que el citado impuesto empiece á cobrarse en todas las estaciones desde el 15 de este mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1864.—Salaverría.

Reglas para el establecimiento y recaudación del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carriles, cuya exacción ha de principiar el día 15 del actual, según Real orden de 25 de Junio último.

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de 25 de Junio de 1864, los viajeros de todas clases en los ferro-carriles satisfarán 10 por 100 sobre el precio de sus billetes ó asientos.

2.ª Las empresas concesionarias verificarán la percepción del impuesto á la vez que el precio del billete, y á este efecto adicionarán las tarifas que han de estar expuestas al público en todas las estaciones con el 10 por 100 respectivo.

3.ª Cuando en épocas ó dias dados las empresas hayan de expender billetes á menor precio del fijado en las tarifas, tendrán obligación de determinar en los anuncios el importe de los billetes, el del 10 por 100 de su precio para el Tesoro y el total que hayan de satisfacer los particulares.

4.ª Los individuos á quienes por disposiciones vigentes esté concedido derecho para viajar en los ferro-carriles por la mitad ó cuarta parte del precio de tarifa, ó con cualquiera otra baja, solo satisfarán para el Tesoro el 10 por 100 del precio que paguen á las empresas.

5.ª En los trenes expresos, ó en cualquiera otro servicio especial ó extraordinario en que las empresas perciban mayor remuneración, estarán obligados los que los utilicen á satisfacer para el Tesoro el 10 por 100 del precio total que abonen á las empresas.

6.ª Si al adicionar las tarifas el recargo de 10 por 100 en algunas clases ó trayectos resultase con unidad ó unidades de céntimos que no corresponda al signo monetario más mínimo, las empresas tendrán derecho á percibir por esa fracción dos maravedís de vellón.

7.ª Las empresas concesionarias, que exploten una ó varias líneas de ferro-carril quedan obligadas á entregar mensualmente en la Tesorería de la provincia donde tengan su domicilio ó en la que conviniere con la Dirección general del Tesoro público, los productos que hubieren recaudado por el impuesto del 10 por 100.

8.ª Las entregas en Tesorería, previo cargarme de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, deberán realizarse precisamente en los cinco primeros dias del mes siguiente al que correspondan los productos, y se entenderán á buena cuenta hasta la liquidación anual respectiva.

9.ª Las Empresas establecerán los conceptos especiales que fueren convenientes en su contabilidad, de manera que aparezcan con distinción los productos que las pertenezcan en el movimiento de viajeros y los que correspondan al Tesoro.

10. Los Inspectores administrativos de los ferro-carriles que dependen del Ministro de Fomento ejercerán la vigilancia que les corresponden en todas las operaciones de las empresas, referentes á los productos del movimiento de viajeros, para asegurarse de que en caso alguno se defraudan los derechos del

Tesoro por el recargo que le corresponde.

11. Esos mismos Inspectores pasarán mensualmente al Gobernador de la provincia en que se verifiquen las entregas copia de los estados que actualmente remiten al Ministro de Fomento, en que aparezca el movimiento de viajeros, su producto para la empresa y el 10 por 100 de recargo para el Tesoro.

12. Los Gobernadores pasarán los estados de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, y estas examinarán si la parte de productos que corresponde al Tesoro está conforme ó no con la entrega que hubiere realizado ó realice la respectiva Empresa. Si la diferencia fuere de alguna importancia reclamará la Administración, de la Empresa, la completa entrega, siempre bajo el concepto de á buena cuenta, á no ser que deban rectificarse los datos facilitados por el Inspector.

13. Los administradores principales de Hacienda pública por sí, los Inspectores generales de Contribuciones y cualquier otro funcionario por delegación expresa de la Dirección general de Contribuciones, tendrán derecho, siempre que se estime conveniente, á que en el punto donde resida la Administración central de las Empresas, se les reúnan y exhiban los libros, registros y demás documentos que se necesitan para la comprobación de los productos del transporte de viajeros en cada línea.

14. Realizado el balance del año, y aprobada que sea definitivamente la cuenta general del mismo con las formalidades que cada empresa tenga establecidas, pasarán estas al Gobernador de la provincia un resumen de los resultados referentes al movimiento de viajeros. Por estos resúmenes, previa la comprobación oportuna, las Administraciones de Hacienda pública establecerán el cargo definitivo que corresponde á las empresas por el 10 por 100 del impuesto á favor del Tesoro, y deduciendo las entregas hechas á buena cuenta, exigirán el completo pago ó se realizará el conveniente abono, según proceda.

15. Si ocurriesen dudas en algun caso sobre el pago ó exención del citado recargo, ó sobre el cumplimiento de las reglas que quedan expresadas, los Inspectores administrativos las consultarán á la Dirección general de Contribuciones por conducto de los Gobernadores respectivos, manifestando su opinion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 13 de Julio de 1864.—Ramon Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

A las diez en punto de la mañana del lunes 18 del actual, se subastarán en los almacenes de esta Administración, los lotes de géneros que á continuación se espresan pertenecientes á la aprehension verificada por el Inspector D. Mariano Gimeno, y cuya retasa ha tenido lugar, por no haber tenido postor en

los remates de 5 y 7 de Enero último.

Género ilícito.

Lote 21. Ocho cortes tapetes de algodón y lana en mas de la tercera parte de aquel, á 20 rs. uno 160.

25. Siete id. á 16 rs. uno 112.

26. Seis id. á 16 rs. uno 96.

38. Una pieza tegido de algodón con mezcla de lana en mas de la tercera parte de aquel, con 55 varas á 3 rs. 165.

49. Una id. con 100 varas á 3 rs. 300.

50. Otra id. con 95 varas á 3 rs. 285.

54. Otra id. con 99 varas á 3 rs. 297.

52. Otro id. con 99 varas á 3 rs. 297.

53. Otra id. con 101 varas á 3 rs. 303.

54. Otra id. con 99 varas á 3 rs. 297.

55. Otra id. tegido de algodón de menos de 26 hilos con 70 varas á 3 rs. 240.

56. Otra id. id. con 73 varas á 3 rs. 219.

57. Otra id. id. con 72 varas á 3 rs. 216.

73. Otra id. algodón y lana en mas de la tercera parte el primero y menos de 20 hilos con 65 varas á 3 rs. 195.

74. Otra id. algodón y seda id. con 59 varas á 4 rs. 236.

75. Otra id. id. con 58 varas á 4 rs. 232.

76. Otra id. id. con 49 varas á 4 rs. 196.

77. Otra id. algodón puro alfombrado con 54 varas á 3 50 una 189.

78. Otra id. brochado en seda con 54 varas á 3 50 una 178 50.

79. Otra id. id. con 51 varas á 3 50 una 178 50.

80. Otra id. algodón con pequeña mezcla de lana, menos de 20 hilos con 52 varas á 3 rs. 156.

92. Otra id. id. con seda id. id. con 65 varas á 3 rs. 195.

94. Otra id. id. con 67 varas á 3 rs. 201.

95. Otra id. id. con 67 varas á 3 rs. 201.

99. Una pieza tegido de algodón con mezcla de lana y seda en menos de la tercera parte y menos de 20 hilos con 100 varas á 2 y 1/2 rs. 250.

101. Otra id. id. con 67 varas á 2 1/2 rs. 167 50.

102. Otra id. id. con 67 varas á 2 y 1/2 rs. 167 50.

115. Otra id. algodón de menos de 26 hilos con 28 varas á 2 y 1/2 rs. 70.

116. Otra id. id. con 28 varas á 2 y 1/2 rs. una 70.

117. Otra id. id. con 37 varas á 2 y 1/2 rs. una 92 50.

GENERO LICITO.

Lote 1.º—786 reales.

Diez y ocho sacos de noche, de alfombra de lana y badana á 24 rs. uno 432.

Cuatro id. á 30 rs. 120.

Una pieza tegido claro de algodón y lana brochado en seda con 39 varas á 6 rs. 234.

Lote 2.º—948 rs.

Otra id. con 50 varas á 6 reales 300.

Otra id. con 29 varas á 6 reales 174.

Otra id. con 48 varas á 6 reales 108.

Otra id. con 30 varas á 6 reales 180.

Otra id. con 34 varas á 6 reales 186.

Lote 3.º—1020 rs.

Otra id. con 22 varas á 6 reales 432.

Otra id. con 44 varas á id. 264.

Otra id. con 49 varas á id. 444.

Otra id. con 39 varas á id. 234.

Otra id. con 46 varas á id. 276.

Lote 4.º—888 rs.

Otra id. con 52 varas á 6 reales 312.

Otra idem con 29 varas á idem 174.

Otra idem con 29 varas á idem 174.

Otra idem con 38 varas á idem 228.

Lote 10.—930 rs.

Otra id. con 29 varas á 5 reales 145.

Otra id. con 50 varas á id. 250.

Otra id. con 54 varas á id. 270.

Otra id. con 53 id. á id. 265.

Lote 16.—984 rs.

Una pieza algodón y lana llano con 54 varas á 4 rs. 216.

Otra idem con 53 varas á idem 212.

Otra idem con 55 varas á idem 220.

Otra idem con 84 varas á idem 336.

Lote 17.—1004 rs.

Otra idem con 83 varas á 4 rs. 332.

Otra idem con 83 varas á idem 332.

Otra idem con 85 varas á idem 340.

Lote 18.—784 rs.

Once piezas tegido de algodón de 20 hilos en 132 pañuelos á 3 rs. 396.

Cuatro id. puntillas algodón labradas al telar á 25 rs. una 100.

Noventa y seis pañuelos algodón de 20 hilos á 3 rs. uno 288.

Lote 28.—888 rs.

Una pieza tegido de algodón y lana llano con 31 varas á 4 rs. 124.

Otra idem con 33 varas á idem 132.

Otra idem con 31 varas á idem 124.

Otra idem asargado con 32 varas á 6 rs. 192.

Otra idem con 32 varas á idem 192.

Otra idem con 31 varas á 4 rs. 124.

Lote 29.—960 rs.

Otra idem con 32 varas á 6 rs. 192.

Otra idem con 32 varas á 6 rs. 192.

Otra idem con 32 varas á 6 rs. 192.

Otra idem con 32 varas á 6 rs. 192.

Otra idem con 32 varas á 6 rs. 192.

Lote 30.—960 rs.

Otra idem con 32 varas á 6 rs. 192.

Otra idem con 32 varas á 6 rs. 192.

Otra idem con 32 varas á 6 rs. 192.

Otra idem con 32 varas á 6 rs. 192.

Otra idem con 32 varas á 6 rs. 192.

Lote 33.—1123 rs.

Una pieza tegido de claro de lana y algodón 81 varas á 5 rs. 405.

Otra idem alfombrado con 30 varas á 5 rs. 150.

Otra idem con 60 varas á idem 300.

Otra idem algodón claro con 67 varas á 4 rs. 268.

Zaragoza 11 de Julio de 1864. —Ramon Gonzalez.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 25 de Junio me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en la Universidad de Valladolid, la Cátedra de Derecho político de los principales estados y Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales correspondiente á la facultad de Derecho seccion del administrativo la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho seccion de Derecho administrativo.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Juicio sobre las instituciones políticas de Inglaterra.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 8 de Julio de 1864. —El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 25 del último Junio me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en la universidad de Valladolid la Cátedra de Metafísica correspondiente á la facultad de Filosofia y Letras la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: De la libertad moral; impugnacion de los argumentos que se han empleado para combatirla.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 8 de Julio de 1864. —El Rector, Simon Martin Sanz.

do reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito, á los efectos oportunos.

Zaragoza 8 de Julio de 1864.
—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 25 de Junio me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en la Universidad de Sevilla la Cátedra de instituciones de Hacienda pública de España correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública; Condiciones que deben procurarse en los impuestos públicos.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 8 de Julio de 1864.—
El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 25 del último Junio me remite el siguiente anuncio.

Ha vacado en la facultad de Derecho seccion de Derecho administrativo de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España que corresponde proveer por concurso.

Los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el artículo 177 de la Ley de Instruccion pública presentarán los primeros al Decano de la facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde hubiesen últimamente servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de veinte dias á contar desde la publicación del referido anuncio en la Gaceta de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 8 de Julio de 1864.—
El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 30 del

último Junio me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Literatura clásica griega y Latina correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la Ley de Instruccion pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 8 de Julio de 1864.—
El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 30 del último Junio me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Universidad de Salamanca la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instruccion pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 8 de Julio de 1864.—
El Rector, Simon Martin Sanz.

D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Pascual Ituriol, guarda barrena que ha sido en el paso nivel de las viñas de Urrea de Jalon en la linea férrea de Madrid á Zaragoza para que en el término de 9 dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal, ó manifieste el punto donde reside pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, Dado en la Almunia á 9 Julio de 1864.—Ildefonso Sainz.
—D. S. O., Miguel Nolivos.

D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á los parientes de Martin Cufí, natural que se dice ser de Masant de Calvenis provincia de Gerona partido judicial de Figueras, que

residió en Zaragoza y Arcos y murió en la tarde del 3 de Mayo último en la via férrea en términos de Morés yendo de fogonero en el tren misto núm. 42, para que en el término de 10 dias comparezcan en este Juzgado ó manifiesten al mismo el pueblo de su residencia para poder ofrecerles el procedimiento por si quiere mostrarse parte en la causa que se sigue con motivo de dicha muerte. Dado en Calatayud á 4 de Julio 1864.—José María Sol y Aracil.—D. S. O., Fabian Juan Lopez.

D. Atanasio Tuñon, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon, á Enrique Cuerda, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado para oír una notificacion y sufrir 24 dias de prision correccional como insolvente de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa criminal que se le siguió sobre hurto y estafa.

Dado en Zaragoza á 9 de Julio de 1864.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, Agustin Jordana.

Por primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado, Joaquín Roc y Fran (á) Rey, natural de Nonaspe, para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otro sobre lesionarse á Florencio Marco, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 10 de Julio de 1864.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, Juan Domingo Ambrojo.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por el presente edicto llamo á Juan Licat, trabajador con última residencia en la Estacion de Castejon de la via férrea de Zaragoza á Pamplona cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado y escribanía del que autoriza para notificarle la real sentencia pronunciada por la superioridad en causa contra Gregorio Calvo y Lasheras; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tudela á 9 de Julio de 1864.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por su mandado, Santiago Merino.

El repartimiento de la contribucion territorial de Terrer, se hallará espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento, por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial de El Frasno se halla expuesto al público por término de 8 dias,

El repartimiento de la contribucion territorial (del pueblo de Bubiaca, correspondiente al año económico de 1864 á 1865 se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por tiempo de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Torralba de Ribota se halla espuesto al público por término de 8 dias en la Secretaría de su Ayuntamiento.

En el dia 1.º de Julio del año actual se extravió del pueblo de Villalengua, una mula cerrada de unos 6 palmos y 1/2 de alzada castaña desherrada de los pies lleva 2 tocadoras pequeñas en las costillas, y si alguno supiere su paradero podrá avisarlo al Alcalde de dicho pueblo.

EMPRESTITO
del Estado Pontificio, al 5 por 100.

Emision del año 1860.

Se compra dicha deuda en el escriptorio de D. Antonio Iglesias.

En una villa de las mejores de Aragón se vende una casa de monta con tres caballos y cuatro goraños: las caballerías se venderán solas ó con el edificio. D. Gerónimo Maymon, Manifestacion, antes Arco de Toledo, número 8, informará.

CASA-BANCA DE MADRID.

De la propiedad de D. Manuel Gomez, Capitalista.

Este acreditado establecimiento mercantil emite Bonos transferibles de crédito representados por talones de rs. vn. 100, 200, 300, 400, 2000, 4000, que producen á sus tenedores el interés mensual de 4 por 100 que percibirán en la caja de la Casa-Banca á sus respectivos vencimientos.

Los mencionados Bonos se hallan garantidos con la obligacion que contrae la Casa-Banca sobre su crédito, de hacer el reintegro de su importe á los 90 dias fecha, justificando á la vez la verdadera seguridad del capital con que cuenta y la exactitud financiera en que des-cansa la combinacion.

Las personas que deseen interesarse en la espresada emision pueden acudir al representante de la casa D. José Patxot en la plazuela de Sas (antigua del Carbon) núm. 3 principal. Horas de 9 á 12 y de 3 á 6.

IMPRESA
de Antonio Gallifa,